

Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena

De: DESAP NOTIFICACION <desap.notificacion@policia.gov.co>
Enviado el: jueves, 20 de enero de 2022 2:24 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena;
ifishassociationpva@gmail.com; movercivicaoldprovidence@gmail.com;
jadelunazzi@gmail.com; Cristina Annear; notificaciones.sanandres@mindefensa.gov.co;
serviciocliente@coralina.gov.co; notificacionjudicial@providencia-sanandres.gov.co
Asunto: CONTESTACIÓN ACCIÓN CONSTITUCIONAL 2021-0041-EDGAR JAY STEPHENS Y OTROS
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN 2021-0041 - EDGAR JAY STEPHENS Y OTROS.PDF; PODER 2021-0041 EDGAR JAY STEPHENS Y OTROS.PDF; ANEXOS DEL PODER.pdf
Importancia: Alta

Honorable Magistrado

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

E S D

Proceso	88001233300020210004100
Demandante	EDGAR JAY STEPHENS Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto	CONTESTACION DEMANDA

DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.170.556 de Soata - Boyacá y portador de la tarjeta profesional número 365.935 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey Secretario General de la Policía Nacional, que se anexa y acepto expresamente, me permito enviar escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA**.

Atentamente,

DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI

C.C. 74170556 Soata-Boyacá

T.P. 365.935 C.S.J

Celular : 3214499984
Armando.carreno0556@correo.policia.gov.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL**

Bogotá D.C.,

Honorable Magistrado

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.

E S D

Proceso	88001233300020210004100
Demandante	EDGAR JAY STEPHENS Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto	CONTESTACION DEMANDA

IDENTIFICACION PARTE DEMANDADA

DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.170.556 de Soata - Boyacá y portador de la tarjeta profesional número 365.935 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey Secretario General de la Policía Nacional, que se anexa y acepto expresamente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de los derechos e intereses colectivos, basándome para ello, en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación;

Al respecto esgrimo las siguientes razones:

PRETENSIÓN 1: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR consistente en ordenar: 1) a la Armada Nacional que suspenda las actividades de construcción de la Base Estación de Guardacostas en aras de proteger el ecosistema de manglar y el arroyo Bowden como medida de prevención de una grave afectación ambiental; 2) a la Alcaldía – Secretaría de Planeación, CORALINA, y la inspección de Policía de la isla de Providencia que implementen medidas de coacción en aras de suspender la construcción de la Base Estación de Guardacostas dado el riesgo ambiental que supone dicha obra en el ecosistema de la isla. Lo anterior hasta tanto no se decida de fondo y definitivamente el presente proceso judicial. Frente a esta pretensión; No realizare pronunciamiento de fondo, teniendo en cuenta que la medida recae la suspensión de la construcción de una base de Guardacostas, la cual se encuentra en cabeza de la Armada Nacional y es quien lleva a cabo la ejecución de este proyecto; Sobre las acciones preventivas a tomar por parte de las entidades públicas para evitar se cause un daño al ecosistema, debo manifestar que la Policía Nacional en su deber funcional, visto desde el marco Constitucional viene desplegando actividades de control en toda la isla, cumpliendo de esta manera esa carga funcional que a mi representada se ha delegado, sin llegar así a extralimitarse en sus funciones, pues todas estas deben sujetarse al orden normativo y legal.

PRETENSIÓN 2: PROTEGER los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano y al derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, amenazados por las acciones y omisiones de las demandadas en relación con el proyecto de estación de guardacostas que se pretende llevar a cabo en el predio de registro catastral No. 88564000100000029000100000. Con referencia a lo pretendido, debo manifestar, que a la Policía Nacional no le corresponde expedir los actos administrativos por los cuales se otorgan las licencias de construcción y los cuales gozan o se presumen legales, hasta tanto la autoridad competente no los decreta nulos.

PRETENSION 3: En consecuencia de lo anterior, se solicita ordenar las siguientes medidas:

- **Respecto del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**
 - ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional abstenerse de forma definitiva de construir el proyecto de estación de guardacostas en el predio con registro catastral No.

88564000100000029000100000. No corresponde a la Policía Nacional.

- **Respecto de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA)**
 - Frente a las pretensiones que van dirigidas al cumplimiento y acciones de las funciones específicas que cumple esa entidad; Debo indicar que ninguna de estas versa o recae sobre la entidad a la cual represento esto es la Policía Nacional, por lo cual no realizare ningún pronunciamiento.

- **Respecto de la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Planeación.**
 - Ninguna de la pretensiones corresponden al deber funcional de la Policía Nacional.

- **Respecto de la Policía Nacional – Inspector de Policía de Providencia**
 - **ORDENAR** a la Policía Nacional, y al inspector de Policía de Providencia, **EJERCER** sus funciones de control urbanístico, en cuanto a inspección y vigilancia se refiere, consagradas en el artículo 2.2.6.4.11 del Decreto 1077 de 2015 (Modificado por el artículo 14 del Decreto Nacional 1203 de 2017). Todo ello, en aras de interrumpir definitivamente la construcción del Guardacostas a cargo de la Armada Nacional. Me opongo ya que mi defendida viene cumpliendo las funciones que le han sido designadas desde el marco Constitucional y normativo, por lo que es necesario expresar que la norma citada en esta pretensión, recae única y exclusivamente sobre las funciones que debe cumplir el Inspector de Policía.

II. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: No es un hecho, corresponde a la manifestación de la existencia de un acto administrativo expedido por la autoridad competente.

AL HECHO 2: Son ciertos

AL HECHO 3: Son ciertos

AL HECHO 4: Son ciertos

AL HECHO 5: Al ser fundamentos de hecho que implican directamente a la ARMADA NACIONAL, esta defensa decide **ABSTENERSE** de realizar pronunciamiento sobre los mismos.

AL HECHO 6: No me constan, estas manifestaciones de tipo subjetivo deberán ser expuestas y probadas dentro del proceso.

AL HECHO 7: Al ser fundamentos de hecho que implican directamente a la ARMADA NACIONAL, esta defensa decide **ABSTENERSE** de realizar pronunciamiento sobre los mismos.

AL HECHO 8: No me constan, teniendo en cuenta que en las narraciones realizadas por el respetado apoderado, supuestamente se acreditan hechos en donde mi representada no hizo parte, por tal motivo se deberán demostrar y controvertir dentro del desarrollo del mismo. Por tal motivo me ABSTENGO de realizar algún pronunciamiento al respecto.

AL HECHO 9 - 10: Al ser fundamentos de hecho que implican directamente a la ALCALDÍA DE PROVIDENCIA, Y SANTA CATALINA, esta defensa decide **ABSTENERSE** de realizar pronunciamiento sobre los mismos.

AL HECHO 11: Al ser fundamentos de hecho que implican directamente a la ARMADA NACIONAL, esta defensa decide **ABSTENERSE** de realizar pronunciamiento sobre los mismos.

AL HECHO 12: Al ser fundamentos de hecho que implican directamente a PLANEACIÓN MUNICIPAL – CORALINA Y ARMADA NACIONAL, esta defensa decide **ABSTENERSE** de realizar pronunciamiento sobre los mismos.

AL HECHO 13: No es un hecho, es una apreciación de tipo subjetivo que el apoderado de la parte actora realiza en el presente escrito, pero aun así no podemos en estas instancias desconocer las funciones de Policía Nacional y otras las que son delegadas a la Inspección de Policía de la Isla de Providencia.

AL HECHO 14 - 16: Al ser fundamentos de hecho que implican directamente a la ARMADA NACIONAL e INSPECCIÓN DE POLICÍA, esta defensa decide **ABSTENERSE** de realizar pronunciamiento sobre los mismos.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y RAZONES DE DEFENSA

Lo primero en advertir señor Magistrado, corresponde a la falta de claridad de la participación de la posible vulneración de derechos colectivos que ha desarrollado la entidad a la cual represento, pues los hechos y pretensiones esbozados en la presente acción constitucional no recaen sobre la Policía Nacional de acuerdo con lo que arguye el demandante, pues los hechos derivan de la reconstrucción de la Estación de Guardacostas, la cual está en cabeza de la Armada Nacional, y que según los actores populares, es necesario suspender esta reconstrucción, para prevenir la afectación al medio ambiente que se provocaría con la ejecución de este proyecto. De esta manera su señoría, persiste la falta de claridad de los hechos respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la Policía Nacional hubiese tenido injerencia o exista una supuesta vulneración a los derechos colectivos en el presente caso, pues como se identifica el predio y el fin que este va a cumplir es de la Armada Nacional, sobre los cuales se desato el hecho, aclarando que no son policiales, no estaban bajo la custodia y cuidado de mi representada, siendo de esta manera que los hechos no se derivan de un Acto, Hecho, Omisión, Operación, Contrato, acción o extralimitación por la Policía Nacional, no existiendo una falla en el servicio por parte de mí en la institución policial, pues para que se determine una falla del servicio tiene que existir una injerencia por acción, omisión o extralimitación, una mala prestación del servicio, una tardanza en la prestación del mismo, pero en el presente media no existe responsabilidad desde ninguna punto de vista, pues la naturaleza de las funciones de la Policía Nacional derivan del artículo 218 Constitucional que a la letra señala lo siguiente:

.. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Es así que la entidad a la cual represento viene cumpliendo esas funciones, desarrollando actividades desde un ámbito operativo, administrativo e interinstitucional en la Isla de Providencia y Santa Catalina, las cuales están

enmarcadas dentro de un marco normativo y legal; Por ende no se le puede pedir a institución que se vayan a extralimitar en sus funciones, realizando actividades que no son de su competencia y las cuales le han sido delegadas a otras entidades públicas, por tal motivo no se le puede endilgar responsabilidad alguna frente a lo aquí expuesto.

Aunado a lo anterior, tampoco se aporta con el escrito de la demanda, prueba que señale la responsabilidad directa de la institución, pues nos encontramos frente a unas apreciaciones de tipo subjetivo que realiza el apoderado del demandante, pero estas deberán ser probadas dentro del agotamiento de cada una de las etapas del proceso.

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, en el caso que nos ocupa se evidencian la falta de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en relación a mi representada "POLICÍA NACIONAL", pues como se indicó los hechos generadores de esta controversia nacen por la reconstrucción de la Estación de Guardacostas, la cual está bajo responsabilidad de la Armada Nacional, quienes se encuentran acantonadas en ese territorio, cumpliendo funciones netamente Constitucionales.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de los demandantes solamente afirma que la Policía Nacional no está cumpliendo sus funciones de tipo preventivas, pero es de recabar que señala normativas las cuales recaen sobre las funciones que debe cumplir la Inspección de Policía, mas no son delegables a la entidad la cual represento. De tal manera que la apreciación que realiza es de manera subjetiva, porque no se tiene claridad la vulneración de derechos que viene infringiendo la entidad la cual represento, ni siquiera se establece con prueba siquiera sumaria que eso sea cierto, es decir, no indica los hechos y fundamentos en que sustenta dichas afirmaciones, solamente lanza apreciaciones y conjeturas carentes de prueba, respecto a los verdaderos móviles que pueden conllevar al resultado dañoso, en el ambiente, lo que desvirtúa la conclusión del libelista y la coloca en un escenario especulativo, desprovisto de certeza respecto al verdadero responsable del hecho, los anteriores argumentos frente a la entidad a la cual represento.

Por otro lado, se hace necesario indicar que respecto a las posibles omisiones que la entidad Policía Nacional, viene desarrollando en el ejercicio de sus funciones, deben probarse, lo anterior en cumplimiento de las exigencias procedimentales establecidas en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el 167 del Código General del Proceso.

En atención a las pruebas aportadas, no se puede establecer certeza sobre los hechos por los cuales se pretende endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, toda vez que no hay responsabilidad comprobada respecto a la esta institución, más deberá probarse si con la reconstrucción de la Estación de Guardacostas de la Armada Nacional, se pueda causar un daño al ambiente y ecosistema, tal como lo deslumbra el apoderado en el escrito de la demanda, pues es de aclarar que sobre ese predio radicado bajo consecutivo predial No. 8856400010000002900010000, tiempo atrás ya había una construcción de esta misma entidad, la cual se encontraba cumpliendo funciones que subyacen desde el marco Constitucional.

Siendo de esta manera, que la misma parte actora, en el relato de los hechos, denotan que la Policía Nacional no tenía ninguna injerencia con el predio en las cuales se encuentra realizando la reconstrucción de la Estación de Guardacostas de la Armada Nacional, si bien es cierto la misión institucional está enmarcada en la Constitución Política de Colombia dentro del artículo 218, "*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz*", también lo es que no toda situación que este por fuera de la esfera de la misma como en el caso que nos ocupa deba responder administrativamente, pues la misión constitucional no determina una responsabilidad objetiva, para ser declarado objetivamente debe probarse que fallo su misión su función.

Por lo que de resultar así, y con todo respeto invocar la causal excluyente de responsabilidad como denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, la responsabilidad de la Policía Nacional no le es aplicable el título de imputación subjetiva ni objetiva, toda vez, que hay una exoneración de responsabilidad como lo es la las enunciadas.

Es por ello, que se requiere un serio y juicioso análisis de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias que informan al proceso, ya que con lo obrante en la demanda, es posible llegar a determinar un eximente de responsabilidad, determinado como **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, siendo así que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad que conduzca a la imposición de cargas a la entidad a la cual represento.

Es así, como a partir del acápite probatorio que se acopie en el proceso, puede materializarse dicha causal de exoneración a favor de la entidad demandada, son estas algunas de las consideraciones defensivas, que nos permiten manifestar que

en el sub iudice se presentó la aplicación de dicha causal de exoneración, por lo cual debe ser exonerada mi representada.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de febrero de 1994, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, magistrada Ponente Dra. DOCTORA CONSUELO SARRIA, en donde se expresa:

“Los hechos son causa pretendi de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, “para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda”, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia”. (Negritas y comillas fuera del texto original).

Por otro lado y según lo anterior, es menester determinar a lo largo del acápite probatorio que se acopie en el proceso, si el daño en definitiva tuvo relación alguna con la prestación del servicio de Policía.

De la demostración de estos tres (3) elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar, porque ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el 167 del Código General del Proceso.

Y Para que se configure esta causal deben observarse los siguientes requisitos:

1. Que exista una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño.
2. Que el hecho de la víctima sea extraño y no imputable al ofensor y
3. Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable.

Es así, como a partir del acápite probatorio que se acopie en el proceso, puede materializarse dicha causal de exoneración a favor de la entidad demandada.

Son estas las consideraciones de la defensa que nos permiten manifestar que en el sub iudice se presentó la aplicación de dicha causal de exoneración, causal por lo cual debe ser exonerada la entidad demandada.

IV. EXCEPCIONES

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento, y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Es por lo anterior, que a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste legitimación en la causa por pasiva en el presente litigio, toda vez, que mi defendida sobre el bien en donde se está realizando la reconstrucción de la Estación de Guardacostas, no le asiste ningún tipo de responsabilidad de tipo administrativa y/o operacional, pues la expedición de los actos administrativos que permiten la ejecución de este tipo de proyectos, está en cabeza de la administración municipal; Su control y garantía recae sobre la Inspección de Policía de la Isla de Providencia y Santa Catalina, por lo que solicito muy respetuosamente al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, decretarla en el desarrollo del proceso.

1. INNOMINADA O GENERICA.

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo. Fundamento la petición en el artículo 282 del C.G.P.

V. PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el presente litigio versa sobre la reconstrucción de la Estación de Guardacostas la cual hace parte de la Armada Nacional y por ende la entidad a la cual represento, no le asiste ninguna carga probatoria, pues como se

ha manifestado dentro del libelo no estamos llamados a responder por las posibles trasgresiones al ambiente que se puedan causar por la ejecución de este proyecto.

Por tal motivo no se anexa al presenta material probatorio.

VI. PERSONERIA

Solicito al Honorable Magistrado, reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

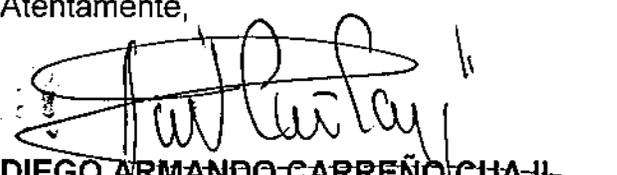
VII. ANEXOS

1. Me permito allegar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con anexos.
2. Anexos del poder en donde se faculta al Secretario General para conferir dichas facultades.

VIII. NOTIFICACIONES

Honorable Magistrado, el representante legal de la demandada, recibe notificaciones en la carrera 59 N° 26-21 CAN, Bogotá DC. Igualmente el suscrito apoderado, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co; desap.notificacion@policia.gov.co;

Atentamente,



DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI
C. C. No. 74.170.556 de Soata – Boyacá
T. P. No. 365.935 del C.S.J
Teléfono 321-4499984

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3142035215
desap.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL

Honorable Magistrado

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina.

E S D

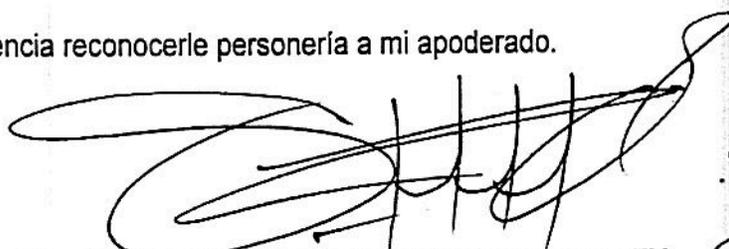
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	EDGAR JAY STEPHENS Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
PROCESO No.	88001233300020210004100

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.170.556 de Soata (Boyacá) y portador de Tarjeta Profesional No 365.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

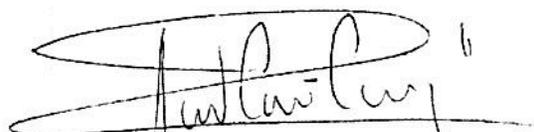
El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en las leyes 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso. Para efectos de notificación carrera 59 N° 26-21 CAN, Bogotá DC. Igualmente el suscrito apoderado, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co;

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogado **DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI**
C.C. No. 74.170.556 de Soata (Boyacá)
T.P. No. 365.935 del C.S.J



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

11 46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Contencioso Administrativo		
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva	Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Vilavencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

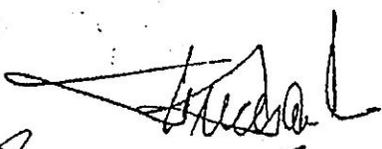
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE. 2007

Fecha



Oficina Jurídica

Grupo Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

Vs.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vs.Bo. COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: YE. GERMAN NICOLÁS GUTIÉRREZ TOLEDO





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: Sr Jorge Alejandro cepeda Gómez
Revisado por: Sr Jorge Alejandro cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c:\vms\documentos\salidos 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.qutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co

